

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta Experimental Producción Cobre Electrolítico".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000028

IQUIQUE, 08 MAR. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), con fecha 02 de enero de 2018, por el señor Víctor Saavedra Navarrete, respecto del proyecto "Planta Experimental Producción Cobre Electrolítico".
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 02 de enero de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a la construcción y operación de una planta experimental para la producción de cobre electrolítico, utilizando para ello pilas de lixiviación, una piscina de recepción de solución y un estanque para el precipitado con celdas, compuestas por carpetas y tuberías de HDPE (*High Density Polyethylene*).

Se contempla procesar hasta 4.900 (t/mes) de mineral de Oxido de Cobre (Cu₂O), procedente de la Mina Mariana y Mina Leonardo; y para el

- b) El proyecto se emplaza en la concesión minera de explotación denominada “Leonardo del 1 al 10” y considera un área total de 50 ha, localizada en la Comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas UTM (Datum WGS84) corresponden a:

Punto	Norte	Este
Lindero 1	7.769.700	385.300
Lindero 2	7.769.700	385.800
Lindero 3	7.768.700	385.800
Lindero 4	7.768.700	385.300

- c) Se indica que el agua se almacenará en estanques y piscinas; en tanto, el ácido sulfúrico será almacenado en un estanque de fierro de 15 m³ aproximadamente, el que se ira reactivando para reutilizarlo y el restante por agotamiento se acumulará en recipientes sellados, el cual será gestionado por empresas autorizadas.

Los ripios (estériles) serán depositados en un sector acondicionado para su acopio dentro del predio donde se desarrollará el proyecto.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicados en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que el artículo 26° del D.S. N° 40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra i) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”*
5. Por su parte la letra i) del RSEIA señala *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;”*
 - i.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5000 t/mes).*
6. Que, atendido lo aquí expuesto, es posible establecer que el proyecto no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal **i.1.** del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

7. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Planta Experimental Producción Cobre Electrolítico” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial vigente que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Víctor Saavedra Navarrete, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP
Cc/

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA